



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza

SENTENCIA
No. SEMRA/016/2025

Expediente número
Tipo de juicio

SEMRA/017/2024
Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa

Autoridad Substanciadora:

Titular del Área de
Responsabilidades del
Órgano Interno de Control
de la Secretaría de Educación
del Estado de Coahuila

Presunto responsable:

Magistrada:

Sandra Luz Rodríguez Wong

Secretaria de Estudio y
Cuenta:

Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, veinticuatro de septiembre de dos
mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de
***** , Trabajador Manual en la Escuela Primaria
"***** " en ***** , Coahuila; por su presunta
responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas
graves previstas por el artículo 57 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número
SEMRA/017/2024, ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Identidad protegida. Se precisa de inicio, que como
en el presente asunto se ventilan aspectos relacionados con un
menor de edad, es viable proteger su identidad, acorde a lo

dispuesto en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹; por ende, a lo largo de este fallo, se sustituye el nombre por sus iniciales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de la presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley

¹Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia



General de Responsabilidades Administrativas, cometidos por ***** , donde además, se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalando como presunto responsable a *****; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Además, se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de ***** , así como, citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

Así mismo, se ordenó que una vez que fueran entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hiciera del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunicó su derecho a ofrecer

pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

d) Audiencia inicial. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo la misma, ante la incomparecencia del presunto responsable ***** y la asistencia del defensor de oficio y de la autoridad investigadora.

e) Oficio de remisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a *****, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Una vez cumplidas las notificaciones, con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.

Mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se acordó la recepción del informe y el expediente ***** solicitado a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de



Coahuila, de igual manera en fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la información requerida a la Fiscalía General del Estado referente a la causa ***** en contra de *****.

Luego, con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia del presunto responsable y de la autoridad investigadora, no obstante, de haber sido citados oportunamente, donde se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes; hecho lo anterior, se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable, y al no haber cuestiones pendientes, el día siete de agosto de se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Secretaria de educación Pública.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se considera que los actos realizados por *****
Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****"
en ***** , Coahuila, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:

[...]...Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se estima que el **C. *******, en su carácter de Trabajador Manual adscrito a la Escuela Primaria "*****", ubicada en el Municipio de ***** , Coahuila de Zaragoza, probablemente incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, al actualizar el supuesto contenido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, ya que, en su carácter de servidor público, valiéndose de las atribuciones que no tenía conferidas, para obtener un beneficio sexual para sí, realiza actos arbitrarios que vulneraron la libertad sexual y desarrollo físico y psicológico de la alumna ***** , causando un perjuicio a esta, así como al servicio público educativo...

...Lo anterior es así, ya que con los hechos narrados en el capítulo que antecede, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, se reitera que, el **C. *******, quien era el responsable de cuidar la integridad física y emocional de la menor alumna ***** , aprovechándose y valiéndose de su puesto de Trabajador Manual, metió la alumna ***** al baño para posteriormente bajarle la falda y el calzón y con sus dedos índice y medio realizarle tocamientos en su vagina y ano, provocando en la alumna ***** daño físico ya le inflama el área que le toco, dolor, molestia y confusión, pues el **C. *******, trasgredir la intimidad de una alumna de la institución donde realizaba sus labores, ya que al desempeñar sus funciones de trabajador manual y que además tenía encargado la limpieza de los baños de los niños y niñas de la institución educativa, debió ante todo privilegiar la integridad de las y los alumnos con los que tuviese contacto, lo que en el presente caso no ocurrió, pues invadió la intimidad e integridad de la alumna ***** , apartándose de su recto proceder, y dejando de observar sus obligaciones como trabajador manual, lo que ocasionó una irregular prestación del servicio público y daño al mismo.

No pasa desapercibido que, el **C. *******, presuntamente cometió actos por los que se le investiga, incumpliendo con normas morales que son un requisito existencial de toda relación laboral vinculadas a la construcción de una ciudadanía democrática y **el desarrollo de una ética sustentada en la dignidad y los derechos humanos** en la educación básica, lo que a todas luces el **C.**



***** ***, cual y utilizar su empleo para realizar actos que posiblemente causaron daño irreparable a la alumna *****, así mismo se le violentan los derechos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 7 de la Convención Belem Do Para, 6, y General de los Derechos ciudadanía democrática y **el desarrollo de una ética sustentada en la dignidad y los derechos humanos** en la educación básica, lo que a todas luces el C. ***** dejó de observar para obtener un beneficio sexual para sí y causar perjuicio a la alumna *****, y al servicio público de la Educación, ya que con esos actos, la ciudadanía pierde la confianza en los trabajadores y en la prestación de los servicios brindados por la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza tutelado de la libertad sexual y desarrollo a *****, así como función pública, al dejar de observar las fracciones I, IX, y XIII, y 13, fracciones VII, VIII y XI, de la Ley de las Niñas y Niños y Adolescentes. [...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de ***** ***, lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa, como se advierte de las fojas 61 a 64, donde se señala que el presunto responsable tiene el cargo de Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en *****, Coahuila, con lo anterior, se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo

dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y... [...]

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra, el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, mismo que es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, se ofrecieron:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de la licenciada Alejandra Sorola González, como titular del Área de Quejas y Denuncias, de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitido con fundamento en el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila.

2. Documental pública, consistente en copia certificada de la cédula profesional número *****, del licenciado Carlos Ignacio Hernández García, expedida por la

² **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, Investigador Adscrito al área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

3. Documental pública, consistente en el expediente original de Investigación Administrativa número *****
*****, formado en el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, mismo que consta de ciento veintitrés fojas útiles.

4. Documental pública vía informe, rendida por Eva de la Fuente Rivas, Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual anexó el expediente ordinario laboral número ***** , en copia certificada, asunto que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila promovió en contra de ***** por falta de probidad y honradez, mismo que obra en ciento cuarenta y un fojas, constancias que ya obran integradas en los autos del presente asunto.

5. Prueba documental vía informe, rendida a través del oficio número *****y su adendum, de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco y seis de mayo del año en curso, ambos suscritos por el licenciado Alejandro González Estrada, Fiscal de Control de Juicios y Constitucionalidad de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, remitiendo copia certificada del oficio número ***** , de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, firmado por la licenciada Diana

Verastegui Barrera, Coordinadora de Agentes Especializados en Delitos contra la Mujer, Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que ya obran integrados en autos del presente asunto.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, estas tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de entrar al estudio del presente asunto, esta Sala Especializada procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de esta Sala analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Sin embargo, dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia que fueran hechas valer por el presunto responsable, ni la existencia de alguna que pueda ser estudiada en el presente asunto.

2. Consideraciones lógico-jurídicas

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ***** , Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE

PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas>>⁵ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁶.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También, es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁶ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad, objetividad, imparcialidad, rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público.

Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad.

Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para

generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Así mismo, los siguientes dispositivos legales disponen:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Así mismo, cuando las autoridades educativas, los directores de los planteles educativos, así como el resto del personal docente noten la prolongada o reiterada ausencia de un estudiante, señales o indicios de agresión física, psicológica y/o sexual deberán notificarlo y/o reportarlo ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) con la finalidad de que la autoridad investigue y de seguimiento para poder descartar o detectar posibles situaciones de maltrato infantil y en su caso emita las sanciones correspondientes contra quien resulte.

Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos...". (SIC)

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN:

"...Artículo 36.- La educación básica tiene como propósito formar y desarrollar en los educandos las competencias necesarias para favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad, su comprensión del medio ambiente e incorporación a la vida social.

La Secretaria de Educación del Estado diseñar las estrategias necesarias para articular pedagógicamente los niveles educativos que comprende la educación básica tomando en consideración la normatividad aplicable que en este rubro señale la autoridad federal.

La Secretaria de Educación fortalecerá en los educandos la dimensión ambiental e incorporara los criterios, enfoques y contenidos de sustentabilidad en los programas del sistema educativo estatal adecuándolos a las prerrogativas y



realidades de la entidad, como lo son el cambio climático, la reducción de riesgos de desastres, la seguridad humana, los estilos de vida y consumo sostenibles.

En el servicio educativo destinado a menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su persona y la aplicación de la disciplina escolar compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos y la obligación que tienen al estar encargados de la custodia de los menores educandos, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Así mismo, cuando las autoridades educativas, los directores de los planteles educativos, así como el resto del personal docente noten la prolongada o reiterada ausencia de un estudiante, señales o indicios de agresión física, psicológica y/o sexual deberán notificarlo y/o reportarlo ante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF) con la finalidad de que la autoridad investigue y de seguimiento para poder descartar o detectar posibles situaciones de maltrato infantil y en su caso emita las sanciones correspondientes contra quien resulte.

Todas las escuelas de educación básica dentro del Sistema Educativo Estatal, podrán contar, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con un trabajador social especialista en psicología, o bien, con un área especializada en la materia, con el objetivo de cuidar, atender e informar a los educandos, a fin de que estos puedan ejercer y desarrollar sus habilidades intelectuales, sociales y emocionales.

De igual manera, el servicio de atención psicológica, podrá orientar o apoyar a los maestros, y/o autoridades escolares, para ofrecer una formación integral a los alumnos.

Artículo 6. - Los tipos de violencia:

V.- La violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implique la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto... (SIC)

El trabajador social será la primera instancia que busque la atención de los problemas personales de cualquier alumno para intervenir oportunamente con protocolos de prevención del suicidio...". (SIC).

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía... (SIC)

Artículo 2.- La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia... (SIC)

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizaran la prevención, la atención, la sanación y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres... (SIC)

Artículo 6. - Los tipos de violencia:

V.- La violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la Víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que impide la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto... (SIC)

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO

"...ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los trabajadores: ...

VIII.- Observar buenas costumbres durante el servicio...

X.- Cumplir con las comisiones encomendadas por la Secretaría de Educación...

XVI.- Abstenerse de realizar cualquier acto de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar o establecimiento de trabajo...

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como de la Secretaría de Educación o lugares en que trabajo se desempeña...

III.- Ejecutar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que tiene encomendado o implique abuso o ejercicio indebido del mismo...

XII.- Realizar cualquier acto inmoral o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en la Secretaría o de su centro de trabajo..." (Sic).



CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

"...Artículo 3.- FUNCIONARIO PÚBLICO. Para los efectos del presente Código, se entiende por "funcionario público" a cualquier trabajador o empleado de la secretaria de Educación y Cultura del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio de la Dependencia, en todos sus niveles jerárquicos. Para tales efectos, los términos "funcionarios", "servidor", "agente", "oficial" o "empleado" se consideran sinónimos.

Artículo 11.- DIGNIDAD Y DECORO. El funcionario público debe observar tula conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección...". (Sic).

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que el presente asunto debe ser analizado tomando en cuenta el interés superior del menor, y al momento de analizar las pruebas se hará con una perspectiva de género, específicamente respecto de la declaración de la tercera, por tratarse de actos de realización oculta, entre un profesor y una menor de edad, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: *".... Todas las autoridades, el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley..."*.

De igual forma, se considera lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que a la letra dice: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

Aunado a ello, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 señala *"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."*

De igual manera, se tomará en cuenta lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño número 33°, en su período de sesiones (2003), Observación General N° 7 (20***) , Realización de los derechos del niño en la primera infancia: *"Mediante esta observación general, el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos. La definición de "primera infancia" elaborada por el Comité abarca todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar y hasta la transición al período escolar".*



El artículo 3, establece el principio del interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, es decir, debido a su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia).

El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño; por su parte el artículo 19, señala que los niños pequeños son frecuentemente víctimas de negligencias, malos tratos y abusos, incluida la violencia física y mental. El abuso se da muy a menudo dentro de las familias, pudiendo ser en este caso especialmente destructivo. Los niños pequeños son menos capaces de evitarlo o resistirlo, de comprender lo que está sucediendo y también de buscar la protección en los demás. Existen pruebas convincentes de que el trauma resultado de la negligencia y el abuso tienen una repercusión negativa en el desarrollo, y, en el caso de niños muy pequeños, efectos mensurables en los procesos de maduración cerebral. Teniendo en cuenta que el abuso y la negligencia son más frecuentes en la primera infancia, y considerando que hay pruebas de que tienen repercusiones a

largo plazo, los Estados Partes deberán hacer cuanto esté en su mano para salvaguardar a los niños pequeños en situación de riesgo, y ofrecer protección a las víctimas de los abusos, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación del trauma, evitando al mismo tiempo estigmatizarlos por las violaciones de las que han sido víctimas, por ello, se señaló que los niños pequeños, especialmente las niñas, son vulnerables a abusos y explotación sexual precoces dentro y fuera de la familia.

Así mismo, porque, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere en sus artículos 1º y 2º, lo siguiente:

[...]Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; ...

... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y



III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...[...]

Además, al hacer referencia a la perspectiva de género, se entiende que la vinculación involucra a las personas adultas – ya sean mujeres o personas que se identifiquen con algún otro grupo minoritario que ha sido discriminado por razones de género–, pero no se desconoce que los estereotipos, en su mayoría, comienzan desde la infancia, pues es en esta etapa donde inicia el arraigo de preconcepciones de comportamiento alrededor del género; razón por la cual, desde una perspectiva de derechos humanos, interseccional, se estima que en este tipo de análisis también deben estar incluidas las niñas, niños y adolescentes.

Por ello, este tipo de conductas realizadas en contra de niñas menores de edad, exigen ser investigadas y estudiadas desde la perspectiva de género y deben respetarse los deberes específicos en cuanto a acceso a la justicia, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, cuando se demuestra la responsabilidad del servidor público, deben ser sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

Pues, cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, como en el caso en particular, que están en contacto permanente con menores de edad, ello no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar.

Por ello, la naturaleza dual de las conductas de violencia en contra de menores de edad y de género dentro y fuera del servicio público, hace que deban ser investigadas y en su caso sancionadas por el derecho administrativo disciplinario al afectar al servicio público; pero también, se trata de conductas que se apartan de los supuestos tradicionales de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en tanto que afectan a víctimas específicas y de manera severa.

Así mismo, porque las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla. Los casos de conductas en contra de menores de edad y otras formas de violencia de género en el entorno del servicio público, provocan o pueden provocar, distintos tipos de daños a víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Por estas razones, el presente procedimiento será analizado tomando en cuenta el interés superior de los menores de edad, y con una perspectiva de género.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales



descritas y valoradas en el apartado que antecede, se puede advertir que:

***** , Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, y con su actuar, transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público, por lo que, debió conocer y cumplir las normas que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, ***** , como servidor público y Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de una alumna menor de edad.

Ya que, como quedó demostrado, ***** realizó conductas en perjuicio de una alumna menor de edad, para obtener un beneficio propio, como es la satisfacción de tipo sexual, la cual configura la Falta Administrativa Grave que se le atribuye, pues tenía conocimiento de que el hecho que cometió, va en contra del trato y respeto que debe tener con los menores de edad, dentro de su trabajo, al estar constantemente en contacto con ellos al ser un trabajador en un centro educativo de

una escuela primaria, porque estaba obligado a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible como servidor público.

Además, porque uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos que acuden a las Instituciones Educativas, a fin de evitar trastornos en su salud mental y física, y asegurar la sana convivencia. Entonces, al realizar sus conductas, trastocó el ejercicio de la función pública encomendada, ya que decidió de manera dolosa llevarla a cabo, en perjuicio de una alumna menor de edad, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, las cuales relacionadas y adminiculas, permitieron demostrar los hechos que se le atribuyen a *****.

Así mismo, porque el actuar de trabajador manual educativos, debe ser conforme a los códigos de ética y de conducta establecidos en las normas aplicables del sistema educativo, y deben ser aplicados tanto dentro como fuera de las instituciones, pues debe ser coherente con su papel como educadores y profesionales de la educación.

Ya que la conducta de un trabajador manual educativo, debe promover el respeto, la disciplina, y mantener una actuación que no comprometa el estado físico y mental de los menores de edad que acuden a los Centros Educativos como alumnos.

Todo lo anterior, se encuentra apoyado en lo dispuesto en el Código de Conducta Secretaría de Educación Pública, mismo que señala:



[...] **CAPÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD** Quienes integran el servicio público de la Secretaría de Educación Pública, tienen el compromiso de contribuir a lograr una educación de inclusión, equidad y excelencia para toda persona en México, prevenir y no tolerar cualquier manifestación de violencia y combatir la corrupción en todas sus formas. Por lo que, el presente Código de Conducta deberá ser observado de manera obligatoria dentro y fuera de las instalaciones de la Secretaría, por quienes, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, integran el servicio público de la misma, así como las personas servidoras públicas de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin importar su régimen de contratación. El incumplimiento de lo establecido en el presente Código de Conducta dará lugar a los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII. CONDUCTAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con el propósito de garantizar una educación de excelencia, las personas servidoras públicas de la SEP actuarán armónicamente en congruencia con las conductas que a continuación se describen:

Las personas servidoras públicas de la SEP deberán:

1. Respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos prestando sus servicios a todas las personas de forma respetuosa eficiente e imparcial sin discriminación, ostentación y con una clara orientación al interés público. Así mismo, evitarán agredir, hostigar, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar física, verbalmente o por algún medio al alumnado, personal superior y subordinado, compañeros y compañeras de trabajo y ciudadanía en general. [...] (el subrayado es propio)

Ahora bien, con las pruebas que obran dentro del expediente que nos ocupa, quedan demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al desprenderse que:

***** ***** ***** ***** , valiéndose de su empleo como trabajador manual educativo y con facultades que tenía conferidas en la Escuela Primaria "***** ***** ***** *****" en ***** , Coahuila, entre las cuales se encontraba:

- Participar en reuniones de inducción, información y capacitación sobre el funcionamiento y responsabilidades de su puesto.
- Recibir información amplia sobre la natural, composición e importancia de su puesto, por parte de su jerarquía de autoridad
- Identificar las herramientas e insumos con los cuales trabaja.
- Ser responsable en el resguardo de las instalaciones.
- Revisar y brindar el servicio de limpieza del centro donde este adscrito.
- Realizar diariamente el aseo de baños y mantener las condiciones higiénicas que ameritan estas áreas.
- Mantener limpias las áreas de acuerdo con las indicaciones de la Autoridad Inmediata Superior.
- Desempolvar los muebles de su área.
- Revisar paredes (pintura, quitar telarañas, etc.) para mantener el aseo permanente y buena presentación del edificio.
- Limpiar (barrer y trapear) el piso de su área de trabajo.
- Reorganizar las butacas y demás mobiliarios del área de limpieza y cuando se realice algún tipo de actividad propia del plantel.
- Realizar otras tareas adicionales que representen colaboración y /o participación en acciones en beneficio del centro escolar, solicitados por compañeros de trabajo y por diligencias de la dirección.
- Recibir visitas de supervisión por parte de la Dirección y/o supervisión.
- Colaborar en el mantenimiento de la disciplina en hora de recreo y reportar alguna incidencia a su autoridad inmediata superior, para su adecuada resolución.

Y no obstante lo anterior, decidió por voluntad propia, realizar actos arbitrarios consistentes en tocamientos en partes



íntimas a una alumna menor de edad, con lo que obtuvo un beneficio sexual para sí, y causo daño moral, físico y sexual a la menor de edad, en menoscabo al servicio público de educación que imparte el Estado, quien busca respetar la integridad física, emocional y los derechos humanos de su alumnado.

Hechos que ocurrieron el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, cuando ***** *, trabajador Manual, al encontrarse en las Instalaciones de la Escuela Primaria "***** *****" en ***** , Coahuila, metió a la alumna ***** , al baño le bajó su falda y su calzoncito y le toco con su dedos medio e índice su parte íntima y en su ano, esto se lo hizo saber la alumna a su madre, el mismo día por la tarde cuando se encontraban en su domicilio; y cuando iba a meter a bañar la menor de edad le refirió dolor en su parte íntima y en el ano, por lo que la madre, al revisar sus partes íntimas, se percató que estas se encontraban rojas e inflamadas, por lo que le pregunto a su hija que era lo que le había pasado, y la niña manifestó lo sucedido con el ***** *, Trabajador Manual de la Escuela Primaria "***** *****" en ***** , Coahuila.

Ahora bien, la conducta descrita con anterioridad, se acredita mediante las pruebas que obran dentro de las constancias que formaron parte del expediente de responsabilidad que nos ocupa, como lo es acta administrativa de hechos de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (foja *****), la cual se encuentra adminiculada con el restante acervo probatorio consistente en:

✓ Copia simple de Acta Administrativa de Hechos de fecha veintiséis de octubre de diecisiete;

✓ Copia simple del oficio de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete dirigido a la Jefa de Sector;

✓ Copia simple de la ficha técnica de investigación preliminar de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete;

✓ Copia simple del acta de hechos de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete;

✓ Copia simple del escrito de queja suscrito por *****
***** ***** *****;

✓ Copia simple de receta médica de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, expedida a la menor de edad;

✓ Copia simple de oficio de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Profesora *****
***** *****
Directora, y dirigido a la *****
***** *****;

✓ Copia simple copia simple de escrito de Demanda de Terminación de Efectos de Nombramiento de *****
***** *****
*****;

✓ Copia simple del Laudo emitido en fecha diez de julio del dos mil diecinueve, firmado por los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Expediente *****

en contra de *****
***** ***** ***** *****.

Las anteriores pruebas, relacionadas entre sí, permiten demostrar plenamente que *****
***** ***** *****
incurrió en incumplimiento y abusó de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, como lo fue aprovecharse de su cargo de trabajador en un centro educativo, con el propósito de obtener una satisfacción personal de tipo sexual, con lo que se establece que el presunto responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, al realizar conductas inapropiadas y actos en perjuicio de una alumna menor de edad, lo cual realizó en contravención a la obligación



de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas derivadas de su empleo, cargo y comisión, al ser un servidor público de una escuela primaria donde está en contacto con menores, como lo dispone la normatividad que se describe a continuación:

Como se señaló los artículos 1º y 46 de la Ley General de Educación; el numeral 36 de la Ley Estatal de Educación; artículo 17 y 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila; el Código de Conducta de la Secretaría de Educación y los numerales 3 y 11 del Código de Ética del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, por que el artículo 1º de la Constitución Federal, señala como obligación de los servidores públicos el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, numeral que en relación el artículo 4º de la misma norma, señala que se debe cumplir con el principio del interés superior de la niño, garantizando de manera plena sus derechos, ya que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; respetando en todo momento lo establecido en el diverso artículo 3º de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva,

tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje, priorizando el Estado el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, siendo las maestras y los trabajador en un centro educativos agentes fundamentales del proceso educativo.

Por su parte, los artículos 20 y 37 de la Ley General de Educación, señalan que la educación básica comprende, entre otras, la de nivel primaria y secundaria; y que el trabajador en un centro educativo debe tomar medidas que aseguren la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, lo cual no cumplió, pues cometió actos en contra de una alumna menor de edad. Así mismo, debe estimarse que faltó a la conducta de ética que debe observar con motivo de sus funciones como parte de una Institución Educativa, como lo es; cumplir con las leyes y regulaciones aplicables, además por que los códigos de ética deben ser observados siempre por las personas servidoras públicas, a fin de garantizar excelencia en los sistemas educativos.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta, la existencia de un procedimiento seguido ante el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente expediente ***** , en donde, una vez seguido el juicio por todas sus etapas, el día diez de julio de dos mil diecinueve, determinó dar por terminados los efectos del nombramiento de ***** ***** *****



*****, en forma definitiva y sin responsabilidad para la Secretaría de Educación, mismo que se encuentra firme

Dichas conductas al ser de realización oculta, donde, las partes involucradas son las únicas que tienen conocimiento de cómo sucedieron los hechos, pues, normalmente la persona que lleva a cabo estas conductas, espera a que la víctima de la agresión se encuentre sola, tal como aconteció en el caso descrito, hace que, la declaración de la víctima, constituya una prueba fundamental sobre el hecho, y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno, como son las pruebas enlistadas con anterioridad, las cuales sirven de indicios, y que en conjunto, demuestran plenamente la realización de la conducta efectuada por el servidor público sujeto a este procedimiento.

De igual manera, debe tomarse en cuenta, que de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa del presunto responsable, pues se le otorgó la oportunidad de conocer las manifestaciones y las pruebas ofrecidas. Le fue puesto a su disposición el informe de presunta responsabilidad, se le dio la oportunidad de realizar su contestación a los hechos que se le atribuían, y a ofrecer las pruebas de su intención, como se menciona en el cuerpo de la presente resolución, sin haber hecho uso de ese derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado

que ***** , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, en las Instituciones Educativas, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no aconteció, causando con ello un daño a una menor de edad y generando un menoscabo al derecho a la educación, mismo que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas menores de edad, el alumnado, compañeros de trabajo y ciudadanía en general, con un enfoque a los derechos humanos, con lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, ***** , como servidor público y trabajador manual educativo de una Escuela Primaria, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas, y con los fundamentos legales requeridos desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener con los menores de edad con los que está en contacto, así, como la trascendencia que implica el no cumplir con ello por el hecho de encontrarse constantemente en un trato directo con menores de edad en su función de trabajador en un centro educativo, porque dichas acciones contrarían el código de ética y conducta de la Secretaría de Educación, y las obligaciones que con lleva su cumplimiento en su calidad de trabajador manual educativo, y al no hacerlo, ello da lugar al procedimiento administrativo y a que este se resuelva de conformidad a la normativa aplicable.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con independencia de los procesos instaurados, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que



queda demostrado que ***** , tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, ***** , con la calidad al momento de los hechos de trabajador manual educativo de la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila realizó actos, con los que se configura la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de una alumna menor de edad, y de dicha Institución, al causar un daño al servicio público, como lo es inculcar valores, cumplir con los códigos de ética y conducta establecidos y respetar los derechos humanos.

Existe una vulneración a la legalidad, puesto que, las conductas de abuso de funciones en contra de una alumna menor de edad, para satisfacer un beneficio personal, se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales.

Por otra parte, dichas conductas afectan a la administración pública misma, como es el inculcar valores y respeto a los derechos humanos de los menores de edad, además de los daños que se puedan causar a la víctima en su calidad de particular.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que *****
***** *****
se desempeñó, Trabajador Manual en la Escuela Primaria "***** ***** *****" en ***** , Coahuila.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando *****
***** *****
se valió de su calidad de Trabajador Manual en la Escuela Primaria "***** ***** *****" en ***** , Coahuila y se aprovechó de para realizar la conducta que ha sido referida en el cuerpo de la presente resolución.

En ese tenor, quedaron plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *****
***** *****
con las pruebas aportadas en el cuerpo de la presente resolución.

Así mismo, queda acreditada la plena responsabilidad administrativa de *****
***** ***** en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave atribuida, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a *****

con la calidad al momento de los hechos de Trabajador Manual en la Escuela Primaria "***** ***** *****" en ***** , Coahuila.



De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o

comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, ***** , se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila y con dicha calidad tenía conocimiento de su obligación y el deber de tomar medidas encaminadas a asegurar la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que ***** , generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;



Como se mencionó con anterioridad, ***** , se desempeñaba como Trabajador Manual en la Escuela Primaria "*****" en ***** , Coahuila, por lo que, en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así, como de sus obligaciones, y el respeto a los derechos humanos que debe dar a los menores de edad, al encontrarse en constatación de cercanía con ellos derivado de su función de trabajador manual educativo en una escuela primaria, ya que desde hace el año dos mil once realizó funciones en el servicio público, hasta el día de su terminación.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que ***** , fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

***** , recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que ***** , se desempeñaba como servidor público y trabajador manual educativo en el año dos mil once, y por ello, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los menores de edad, sabía del

especial cuidado que se les debe al estar en un estado de vulnerabilidad, y no obstante ello, realizó conductas contrarias a los códigos de ética, ocasionando con ello un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es la excelencia y calidad, salvaguardando los derechos humanos de los menores de edad, su dignidad y seguridad física y mental.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existe algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho, pero no pasa desapercibido que con su actuar vulneró la integridad física y emocional de una alumna menor de edad dentro de la Institución Educativa.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que ***** , haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por ***** , se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que ***** merece la imposición de una sanción, que corresponda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al haber realizado conductas en contra de una alumna menor de edad, trastocando con ello los valores y principios de ética, que forman parte de la Secretaría de Educación Pública, como se ha venido señalando, de tal manera que dicha sanción sea suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, respecto en desempeño de las funciones del servicio público y de los menores de edad a los que se debe dar un trato de cuidado especial.

En consecuencia, y como se menciona, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a ***** , la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente, también lo es que, debe ser tomando en cuenta que con su actuar, puso en riesgo el servicio público que presta la Secretaría de Educación Pública, como lo es la excelencia, calidad y respeto a la dignidad y derechos humanos de los alumnos menores de edad, pues decidió cometer las faltas y realizar actos en contra de una alumna menor de edad dentro de la Institución Educativa para la satisfacción de su interés personal, como fue el obtener un beneficio de tipo sexual.

En ese sentido, dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta administrativa grave fue cometida de manera directa por *****
***** ***** ***** , eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto a la sanción del primero de los supuestos, es decir, de uno a diez años, y tomando en cuenta el grado de rigor con el que se debe sancionar a su actuar, ya que, trastocó los principios de ética y la confianza brindada por parte de la Secretaría de Educación del Estado, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término equidistante entre



la media y el máximo establecido, es decir, **siete años, nueve meses de inhabilitación**, (equivalente dos mil ochocientos treinta días), conforme al siguiente cálculo.

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
365 días (1 años o 12 meses)	3650 días (10 años o 120 meses)	$365 + 3650$ días	4015 días
Para obtener la media (operación aritmética)			
4015 días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	$7300/2=2007.5$ días	2008 días o su equivalente a 5 años, 6 meses, 1 día.
Para obtener la equidistante entre la media y máxima (operación aritmética)			
Sanción Media	Sanción máxima	Operación Aritmética	Resultado
2008 días	3650 días	Debe sumarse la sanción media con la sanción mínima, posteriormente se divide entre dos, $2008+3650 = 5659$ entre 2 = 2830	2830 días o su equivalente a 7 años y 9 meses.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** con la inhabilitación temporal por **siete años, nueve meses**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento, solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/017/2024**

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.